REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2990

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad P & L Auto Motriz Global, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00479 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad P Y L Auto Motriz Global, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1312 de fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) comunica a la entidad P&L Auto Motriz Global, SA los resultados de la reliquidación de sus operaciones de importación realizadas durante el periodo 22/07/2012 al 22/07/2014, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo declarada inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. 25-2018 de fecha 19 de abril de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00479 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 04 de junio de 2018, por P&L AUTOMOTRIZ GLOBAL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 25-2018, recibida en fecha 19 de abril de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted]), por ser conforme a

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente P&L AUTOMOTRIZ GLOBAL, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa en lo que tiene que ver con la no valoración de la prueba aportada por los recurrentes (art. 69.4 [redacted].). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos al confundir las notificaciones el Tribunal a-quo, por más que se le explico no advirtió que se hicieron dos notificaciones, que la primera estaba afectada de errores ya que al acto administrativo de la Determinación De La Obligación Tributaria como al cuadro de reliquidación les faltaban varias páginas, situación esta que se corrigió por medio de que se les completaron las páginas faltantes, por lo que se levantó acta en el Departamento de Fiscalización, procediéndose a notificar de nuevo, es a partir de esta notificación que el acto

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

surte efecto y es contra este que se interpuso el Recurso de Reconsideración. **Tercer medio:** Violación al debido proceso (art. 69.10 [redacted].) **Cuarto medio:** Violación al principio de eficacia expresado en los artículos 138 de la Constitución y 12 de la Ley 107/2013, manifestado el Acto Administrativo de la determinación de la obligación tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de delibera

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 y por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23 ya que no aportó ninguno de los documentos que dice haber depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad.

10. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

11. En la especie, de la revisión del acto de emplazamiento núm. 832/24 de fecha 01 de octubre de 2024 se advierte que el ministerial actuante establece lo siguiente: "le he notificado lo que a continuación se expone, A) Copia de la instancia contentiva del presente Recurso, Memorial de Casación, Constitución de Abogado Emplazamiento a producir y notificar el memorial, escrito de defensa, B) Copia de la Constancia impresa del depósito del presente Recurso, Memorial de Casación, Constitución de Abogado Emplazamiento a producir y notificar el memorial, escrito de defensa, marcado con el No.2024-RO55307, valiendo esto de auto" ". En efecto, se advierte que si bien la parte recurrente no notificó a la parte recurrida los documentos depositados ante la secretaria general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Justicia, es decir, A) La sentencia en original núm. 0030-1643-2023-SSEN-00479 de fecha 30 de junio del 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; B) Acto No.673/24 de fecha 27/8/2024, Instrumentado Por El Ministerial [redacted], instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual se notificó la sentencia recurrida, lo cierto es que dicha irregularidad no ha causado un agravio a la parte recurrida.,

12. En ese mismo orden, es preciso destacar que la nulidad derivada del citado artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo; de ahí que en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio se rechaza la excepción de nulidad.

13. Respecto a la falta de notificación de documentos que fundamentan la casación, esta Tercera Sala debe señalar que este es un asunto relacionado con

la prueba a cargo del recurrente para el éxito de su vía recursiva, quien es el que eventualmente soportaría la adversidad procesal y material que provocaría una falencia en ese aspecto, pero que en modo alguno podría constituir en un medio de nulidad que afecte su recurso de casación, ya que es una situación que podría perjudicar únicamente al propio recurrente y no a la parte contraria, *razón por lo que deben ser rechazados ambos aspectos del incidente planteado.*

VI. En cuanto al interés casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

[2] Ibidem.

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(*in procedendo*)*.

27. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(*in iudicando*)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente P & L Auto Motriz Global, SA. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos* vicio que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado

que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *se examinará el medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta debido a su estrecha vinculación y a la solución común que se propone para el caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un grave error de desnaturalización de los hechos. Esto, al no valorar de manera crítica los medios de pruebas aportados por la recurrente, particularmente el documento titulado "Constancia de entrega", mediante el cual se pretendía demostrar la fecha en que realmente fue notificada la empresa P & L Auto Motriz Global, S.A. la comunicación GF/DO-1312.

30. Sostiene la parte recurrente que es a partir de la fecha consignada en dicho documento el acto administrativo impugnado adquiere validez y eficacia. Señala, además, que en la primera notificación el acto administrativo se encontraba incompleto, lo que impedía a la contribuyente conocer cómo ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Fue únicamente con la

notificación del documento antes citado, de fecha 21 de marzo de 2018, que la recurrente pudo ejercer efectivamente dicho derecho.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe

"…23. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 24. El artículo 1315 del Código Civil, supletorio a la materia, establece la carga de la prueba de la siguiente manera: *"El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", de donde se desprende el adagio procesal de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe aportar los elementos de prueba que soporten el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, en la especie, el recurrente. 25. En sentido, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que en fecha 24-1-2018 fue

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recibido la comunicación GF/DO-1312, contentiva de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior, expedida por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].). b) Que la recurrente depositó el recurso de reconsideración por ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), en fecha 11 de abril de 2018. 26. En efecto, para fundamentar la Resolución de Reconsideración núm. 25-2018, recibida en fecha 19 de abril de 2018, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), adujo lo que sigue a continuación: "A que el resultado de esta fiscalización le fue notificado a la compañía [redacted], S.R.L., el día 24 de enero de 2018 siendo esa fecha el punto de partida con el que contaba el recurrente para ejercer su admisión en sede administrativa, motivo por el cual es de concluir que en este proceso, el Recurso de Reconsideración ha sido ejercido extemporáneamente, siendo incoado fuera del plazo concedido por ley, razón por la cual resulta improcedente sopesar el referido Recurso de Reconsideración, en primer lugar, porque el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 57 de la Ley núm. 11.91, que aprueba el Código Tributario, modificado por la Ley 107-13, no fue observado y en segundo lugar, el mismo no procede cuando la deuda se hace firme, como sucede en la especie". 27. En ese sentido, luego de verificados los alegatos, los documentos depositados y la Resolución de Reconsideración núm. 25-2018, recibida en fecha 19 de abril de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), objeto del presente recurso, se determinó que, entre la fecha de la comunicación GF/DO-1312, esto es, en fecha 24 de enero de 2018, y la fecha en la cual el recurrente

interpuso el recurso de reconsideración en fecha 11-4-2018, habían transcurrido más de los 30 días que establece el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, encontrándose el plazo para el recurso de reconsideración vencido, tal y como lo determinó la parte recurrida. 28. En consecuencia, este Tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), cumplió correctamente con el principio de juridicidad y el debido proceso al declarar inadmisible el recurso en sede administrativa por vencimiento del plazo. 29. Con base a lo anterior, este plenario judicial procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por [redacted], S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 25-2018, recibida en fecha 19 de abril de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), por alegada mala aplicación de la normativa procesal vigente…(sic)"

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

33. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[5].

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[6]

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente P&L Auto Motriz Global, SA. pretende la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 25-2018 que declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de reconsideración intentado por la actual recurrente contra la Resolución de Fiscalización GF/DO-1312 de fecha 29 de diciembre de 2017 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGA).

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

36. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7]; lo que no es el caso.

37. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, para que tales alegatos

[7] CJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

prosperen, es indispensable que se identifique con claridad la naturaleza del vicio atribuido a los jueces y que se aporte prueba suficiente que respalde lo planteado.

38. En el presente caso, no se han cumplido los requisitos exigidos ya que la parte recurrente no ha aportado ante este plenario alguna documentación que acredite una fecha distinta de recepción del acto administrativo núm. GF/DO-1312, el cual —según establecen los jueces de fondo— fue recibido el 24 de enero de 2018. En consecuencia, no se ha demostrado que el tribunal *a quo* haya desnaturalizado los hechos y las pruebas, ni que haya vulnerado el derecho de defensa del recurrente.

39. En lo que respecta al planteamiento de que el acto administrativo no cumplió con los requisitos de eficacia contemplados en el artículo 12 de la Ley 107-13, se verifica que los jueces del fondo valoraron las pruebas aportadas respecto a la solicitud de nulidad del acto administrativo que declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de reconsideración, y decidió rechazarla. Asimismo, no consta en el expediente que la parte recurrente haya planteado ante el tribunal de fondo objeción alguna sobre la eficacia del acto impugnado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00923
Solicitud núm.: 2024-R0555307
Recurrente: P&L Auto Motriz Global, SA
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social P&L Auto Motriz Global, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00479 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.